



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 10-2008**

LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, DOCTORA ANA ISABEL MORALES MAZUN, EVACUA QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADDA FRANCIS PINEDA HERRERA.

**VISTO RESULTA**

I

Que el día siete de Enero del año dos mil ocho, la Licenciada Adda Francis Pineda Herrera, en representación del privado de libertad Fernando Noel Montiel, interpuso escrito de **Queja** ante la suscrita Ministra de Gobernación, en contra del Alcaide **Oscar Molina Chavarría**, Director del Centro Penitenciario de **Tipitapa**, por presuntos actos negligentes, en la tramitación de Recurso de Apelación en contra de resolución que declaró sin lugar solicitud de "**Convivencia Familiar**" a favor de su representado, quien se encuentra condenado a la pena de dieciséis años de prisión, por ser autor del delito de Violación.

II

Que las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, remitieron ante ésta autoridad, comunicación escrita, del alcaide **Oscar Molina Chavarría**, Director del Centro Penitenciario **Tipitapa**, en virtud del cuál rinde informe sobre el tratamiento procedimental realizado, tanto a solicitud de "**Convivencia Familiar**" a favor del privado de libertad Fernando Noel Montiel, como a recurso de **Apelación** promovido por la Licenciada Adda Francis Pineda Herrera en contra de la resolución denegatoria de dicha solicitud.

**CONSIDERANDO:**

I

Que el respeto a los preceptos Constitucionales y Leyes del país, es una condición indispensable en un Estado de Derecho, en consecuencia, una sumisión total de nuestra institución al ordenamiento jurídico patrio en general, y en particular a lo dispuesto Por la Ley Número **473**, denominada "**LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA**" cuerpo legal que regula la materia concerniente al Sistema Penitenciario Nacional, el cuál en su **Arto. 4**, establece que El sistema Penitenciario Nacional es un cuerpo... Organizado jerárquicamente y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación con estructura, organización y competencia definida en la Ley N° **290**, "**LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 3 de Junio de 1998; cuerpo Legal, en ese mismo sentido, en su arto. 39, reza "Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto", estableciéndose en el arto, 44 y 45 el Recurso de Apelación, como la autoridad ante quien se deberá promover el recurso, agotamiento de la vía administrativa y la legitimación del agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras no esté en vigencia la Ley Número **350**, denominada "**LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"; a tal efecto ésta última Ley, actualmente en plena vigencia, define en el arto 5., que el Agotamiento de la Vía Administrativa: Consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación, cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentre firme causando estado en la vía administrativa."





II

Que de la atenta lectura, al libelo de interposición de "Queja", se desprende que la recurrente, fundamenta la misma, en presunta **Negligencia, atribuida al Alcaide Oscar Molina Chavarría**, Director del Centro Penitenciario de Tipitapa, en los tramites de recurso de Apelación, que promovió en contra de resolución emitida por dicho centro penitenciario, mediante la cuál, se declaró sin lugar la petición del Régimen de "Convivencia Familiar" a favor del interno Fernando Noel Montiel. En tal contexto, por constituir el aludido recurso de Apelación, la base misma de la queja promovida, resulta indispensable, examinar de previo, si la Apelación interpuesta, cumple con los requisitos de forma que expresamente establecen las normas sustantivas, contenidas en las leyes Número 473 y Número 290, denominada Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

III

La Ley Número 290, en forma clara y precisa, establece lo tocante a los Recursos, a tal efecto, es condición sine que non, confrontar, lo que consta en autos, con dicho cuerpo legal, el cuál expresamente, establece en primera instancia, el Recurso de **Revisión**, a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes, en tanto el recurso de **Apelación**, se encuentra claramente establecido en segunda Instancia. En el caso de autos, no consta que la recurrente, haya agotado el tramite de Primera instancia, es decir el de **Revisión**, de lo que se desprende, que supuesto recurso de **Apelación**, que constituye la base de la **Queja** interpuesta ante ésta autoridad, no tiene el mínimo asidero legal, ni sustento Jurídico, por lo que inequívocamente es absolutamente improcedente, como también, lo constituye la **Queja**, misma.

**POR TANTO:**

De conformidad a las consideraciones expuestas, la suscrita Ministra, y en base a los dispuesto en la constitución Política vigente, por las Leyes Número 473, 290 y 350, ésta autoridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Ha lugar a la Queja interpuesta por la Licenciada **ADDA FRANCIS PINEDA HERRERA**, declarándose inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por cuanto el recurso de Apelación, que constituyó la base Legal y Fáctica de la recurrente, para la interposición de la misma, es huérfana de valor legal alguno.

**SEGUNDO:** No obstante, lo anterior, en virtud que el libelo de "Queja", promovido por la Lic. Adda Francis Pineda Herrera, refiere presuntos actos Negligentes incurridos por autoridades del Centro Penitenciario de "Tipitapa", que han lesionado los Derechos Legales y constitucionales del interno Fernando Noel Montiel, En tal sentido, las autoridades del **Sistema Penitenciario Nacional**, deberán aplicar sobre dicho penitenciario, las medidas de control pertinente, para garantizar el respeto a los derechos y garantías inherentes a la Dignidad humana, que tutela nuestra constitución Política y Leyes de la materia.

**TERCERO:** Notifíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a las Nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero del año dos mil ocho.

  
Ana Isabel Morales M.  
Ministra

